

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo pago con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de re-
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 169.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, dice á este Gobierno lo siguiente:

«La Comisión provincial en sesión celebrada el día 12 del corriente mes, acordó se signifique á V. S. que estando limitada la finalidad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en materia de Sanidad, á procurar el alivio de la humanidad doliente en las enfermedades comunes, según expresa el artículo 3.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849, entiende, que no es de la incumbencia de la misma, el facilitar esos tratamientos meramente preventivos, superfluos la mayor parte de las veces, por que no se puede comprobar, si el animal se hallaba atacado de hidrofobia, ni si la herida se ha producido en condición de inoculación; y que por ello cree que debe ser de cargo de los Ayuntamientos, el suministro de aquellos medios inmunizado-

res, procediendo en igual forma que lo hacen, respecto de la vacuna contra la viruela y el suero antidiftérico contra la dipteria.»

Y en su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia, atiendan el servicio benéfico de que se trata, debiendo adquirir lo necesario, para que por los médicos titulares se proceda á la curación de los enfermos pobres atacados del virus de la hidrofobia, de igual manera que se atiende á las demás enfermedades como obligación de la beneficencia municipal, absteniéndose en lo sucesivo de enviar á esta capital aquellos enfermos.

Murcia 24 de Enero de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Tercera sección.

Número 161.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Hace saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de postores la subasta anunciada el día 20 de los corrientes para el suministro de ropas y efectos que se consideran necesarios durante el año 1911, en la Casa de Misericordia y Manicomio provincial, de conformidad á lo acordado por la Excelentísima Diputación provincial, he dispuesto se celebre una segunda subasta que deberá tener lugar á los treinta días, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las once, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, cuyo pliego de artículos y condiciones se halla inserto en el referido periódico oficial número 288, correspondiente al día 6 de Diciembre último.

Murcia 21 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, Francisco Narbona.

Cuarta sección.

Número 147.

SUBASTA

Infanteria de Marina.—Tercer Regimiento.—Primer Batallón.

El día 10 de Febrero próximo á las diez de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel de este Regimiento, sito en la planta baja del edificio de la Intendencia de Marina, calle de la Muralla del Mar, tendrá lugar la subasta para la construcción de 450 roses completos del tipo reglamentario en el Cuerpo.

Los señores que deseen tomar parte en ella pueden examinar el pliego de condiciones en el despacho del primer Jefe de dicho Batallón y las prendas de tipo en el Almacén del Batallón, establecido en este Arsenal todos los días no feriados de diez á una de la tarde.—El Capitán Comisionado, Antonio de Murcia.

Quinta sección.

Número 150.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«Próximo á expirar el plazo señalado por el Real decreto de 5 del corriente á las Administraciones de Contribuciones para formar los repartimientos provinciales de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la riqueza urbana de los pueblos; esta Dirección general, con el fin de que por esa Administración se cumplan con exactitud las nuevas disposiciones contenidas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto mencionado; las prescripciones exclusivamente aplicables al segundo repartimiento para 1911, y las generales que regulan la materia, y han quedado subsistentes por disposición de la referida ley, ha acordado hacer á V. S. las indicaciones siguientes:

1.º El repartimiento se contendrá en dos estados, ajustados á los modelos que se incluyen, uno para rústica, colonia y pecuaria (Modelo I), y otro para urbana (Modelo II).

2.º En el repartimiento por rústica, colonia y pecuaria estarán comprendidos todos los pueblos cuyos avances catastrales de rústica no estuvieran formados, ó, aun estándolo, no hubieran sido aprobados antes del día 1.º de Agosto de 1911.

Tendrá V. S. en cuenta que, habiendo derogado la nueva ley de 29 de Diciembre de 1910 el antiguo régimen de Secciones, la cantidad que representa el cupo de rústica y pecuaria de esa provincia, ha de quedar distribuida entre los pueblos que deban incluirse en el repartimiento, á un tipo uniforme de gravamen, que será el que resulte por división directa de la cantidad del cupo multiplicada por 100, entre la riqueza total de los pueblos, y que se consigna á continuación.

Debiendo ser la riqueza base del nuevo repartimiento, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, la misma que sirvió de base al anterior repartimiento de 1910 para 1911, será el tipo de gravamen aplicable en el repartimiento entre los pueblos, ordenado por el Real decreto de 5 del actual.

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir, sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911, y, por consiguiente, el nuevo repartimiento será, en este punto, transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior, que se publicó en el *Boletín oficial* de esa provincia, fecha 27 de Octubre de 1910.

El importe de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza se computará, en el nuevo repartimiento ahora ordenado, sobre las respectivas cifras del cupo del Tesoro.

En las indicaciones que V. S. haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, no dejará V. S. de prevenir que, suprimidas las antiguas Secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en rústica y pecuaria no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20'25 por 100, sea cualquiera la antigua Sección á que el pueblo perteneciera.

3.º En el repartimiento por ur-

banas estarán comprendidos todos los pueblos que no tuviesen formado su Registro fiscal de edificios y solares, ó, aun teniéndolo, no hubiera recaído aprobación con anterioridad al día 1.º de Agosto de 1910. Tendrá V. S. en cuenta que, habiendo derogado la nueva ley de 29 de Diciembre de 1910 el antiguo régimen de Secciones, la cantidad que representa el cupo de urbana de esa provincia ha de quedar distribuida entre los referidos pueblos que deben incluirse en el repartimiento, al tipo uniforme de gravamen que más abajo se consigna, y que es el que resulta por división directa de la cantidad del cupo multiplicada por 100, entre la riqueza urbana de los referidos pueblos. Disponen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911 que la riqueza, base del nuevo repartimiento, ha de ser exactamente la misma que sirvió de base para el anterior de 1910 para 1911, y en consonancia con esas disposiciones, será el tipo uniforme de gravamen aplicable al repartimiento entre los pueblos de esa provincia:

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir, sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911, y, por consiguiente, el nuevo repartimiento será, en este punto, transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior, que se publicó en el *Boletín oficial* de esa provincia, fecha 27 de Octubre de 1910.

El importe del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, se computará en el nuevo repartimiento, sobre las respectivas cifras del cupo.

Asimismo, el recargo adicional que en el anterior reparto estaba computado á razón de media décima del cupo del Tesoro, se computará en el repartimiento que ahora se ordena á razón de 7'50 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley.

En las indicaciones que V. S. haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, no dejará V. S. de prevenir que, suprimidas las antiguas Secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en urbana no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 22 por 100, sea cualquiera la antigua Sección á que el pueblo perteneciera.

4.º Formado el nuevo repartimiento por esa Administración de Contribuciones, lo remitirá V. S. inmediatamente á la Diputación provincial, para su examen y aprobación, previniendo en el oficio de remisión que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911, el examen de la Corporación provincial se ha de contraer á comprobar si las riquezas bases del repartimiento, así en rústica y pecuaria como en urbana son idénticas á las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911 si las cantidades repartidas por cupo del Tesoro, así por rústica y pecuaria como por urbana, son las asignadas á la provincia en el repartimiento general publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 11 del actual; si las cantidades á más ó menos repartir son para cada pueblo, así en rústica y pecuaria como en urbana, las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911; si el cómputo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y el del recargo adicional de 7'50 por 100, en urbana, están hechos con exactitud. Prevendrá asimismo V. S.

que si en el plazo de cinco días, incluidos los festivos, la Corporación no ha tomado acuerdo, V. S. aprobará el repartimiento según ordena la referida disposición.

5.º Respecto de los repartimientos individuales, recordará V. S. á los encargados de practicarlos que el art. 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911, dispone taxativamente: *La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.* En consecuencia, los nuevos repartimientos individuales que ahora se ordenan serán, en cuanto á nombres, vecindad y riqueza de los contribuyentes, transcripción exacta de los anteriores de 1910 para 1911. V. S. comprenderá sin esfuerzos cuanto ha de facilitarle el trabajo de comprobación el que V. S. prevenga á las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación que hagan la transcripción referida guardando exactamente el mismo orden del anterior repartimiento de 1910 para 1911. No habiendo de sufrir alteración en el repartimiento que ahora se ordena, respecto del anterior de 1910 para 1911, sino la liquidación de las cuotas, puede V. S. acortar los plazos que ordinariamente se señalan para este trabajo. Indicará V. S. asimismo el plazo de oposición de los repartimientos individuales, que no ha de exceder de cinco días, comprendidos los festivos.

6.º Recibidos los nuevos repartimientos individuales (Modelos III y IV), procederá V. S. á comprobar la identidad de los contribuyentes y de la riqueza de los nuevos repartimientos con los anteriores de 1910 para 1911, y si las operaciones aritméticas se practicaron con exactitud.

7.º La riqueza urbana de los pueblos que tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 1.º de Agosto de 1910, y que, como dicho queda en la prevención 3.ª, se excluye de este repartimiento, tributará á razón de 18'50 por 100 del líquido imponible. V. S. cuidará, pues, de anular el señalamiento de cuotas que se publicó en el *Boletín oficial* de esa provincia, correspondiente al día 27 de Octubre de 1910, haciendo saber que, con arreglo al art. 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, el tipo de tributación aplicable es el de 18'50 por 100, con más 7'50 por 100 de recargo adicional, establecido por el art. 16 de la referida ley, en vez del 5 por 100, que se venía exigiendo, y con el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, que deberá computarse igualmente sobre el importe de las nuevas cuotas. Advertirá V. S. que, no obstante este nuevo señalamiento, el recibo correspondiente al primer trimestre de 1911 se hará efectivo con arreglo á los documentos ajustados al señalamiento que se anula, salvo para las cuotas que no excedan de tres pesetas, y que en los trimestres siguientes se compensarán las diferencias.

8.º V. S. comprenderá cuánto ha de facilitarle la comprobación de los padrones de edificios y solares el ordenar á los pueblos que hagan el nuevo, en su caso, exactamente por el mismo orden en que estaba el que había de regir en 1911. Los mismos inmuebles que en aquél figuraran por el mismo líquido imponible, y en el mismo orden, han de figurar en el nuevo, sin perjuicio, como V. S. comprenderá, de

que cualquier alteración legal que hubiera de motivar cambio en el padrón durante el ejercicio, se dé á su tiempo en el nuevo padrón, como se habría de dar si hubiera seguido rigiendo el anteriormente formado.

9.º El art. 2.º de la ley ordena que las cuotas de los contribuyentes de urbana comprendidos en Registro fiscal aprobado, no se recarguen por concepto de partidas fallidas. En el régimen que por esta ley se deroga, el primer año en que tenía vigencia un Registro se cargaban á las cuotas del mismo las partidas fallidas arrastradas del anterior régimen de repartimiento. Por tanto, al señalar el nuevo importe de las cuotas de los pueblos que se hallen en este caso, no incluirá V. S. el de los referidos fallidos.

10. Cuidará V. S., de acuerdo con el Jefe de la conservación catastral de la provincia, de que, en las nuevas listas cobratorias que se formen por el indicado servicio, y con arreglo al nuevo régimen establecido por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, no se comprenda el reintegro de los gastos de la formación del avance, sino tan sólo el importe de la cuota del Tesoro, al 14 por 100 de los beneficios líquidos, y el 16 por 100 de las referidas cuotas para atenciones de primera enseñanza. Bien entendido, las listas que han debido formarse y aprobarse con arreglo al régimen ahora derogado, tendrán aplicación en el primer trimestre de este año, en las condiciones que se especifican más abajo.

11. Lo referente á las nuevas listas cobratorias es, sin duda, lo de mayor interés y dificultad, y lo más necesitado de la especial atención de V. S.

Ordenados los nuevos repartos y los nuevos padrones, exactamente lo mismo que los anteriormente formados en 1910 para 1911, será más fácil, para V. S. y los empleados á sus órdenes, el comprobar las nuevas listas, que han de ajustarse con precisión absoluta á los referidos documentos.

En el modelo adjunto al Real decreto de 5 de Enero de 1911, podrá V. S. hacerse cargo del mecanismo de la compensación de lo cobrado de más ó de menos en el primer trimestre, respecto de lo que habría correspondido si, promulgada la ley con anticipación bastante, se hubieran hecho todos los documentos cobratorios con arreglo al régimen de dicha nueva ley.

El Real decreto de 5 de Enero de este año dispone que el primer trimestre de la contribución, así de rústica y pecuaria como de urbana, se haga efectivo por las listas cobratorias formadas anteriormente en 1910 para 1911, y por los recibos correspondientes, salvo las cuotas que en las dichas listas y recibos no excediesen de 3 pesetas, cuya cobranza se suspende por el citado Real decreto hasta el segundo trimestre.

V. S. debe, pues, cuidar que las nuevas listas cobratorias se ordenen de la manera siguiente: obtenida la cuota anual del Tesoro con arreglo á los nuevos repartimientos ó por aplicación de los nuevos tipos de gravamen, el importe de los recargos y el total anual debido por el contribuyente, incluso los aumentos eventuales por fallidos, etc., se pondrá á continuación, esto es, en la casilla del primer trimestre, el importe de lo que figure en la casilla correspondiente de la anterior lista cobratoria formada en 1910 para 1911, excepto las cantidades relativas á cuotas que no excedan de 3 pesetas, que se sustituirán con un

guión (—). Estando ordenadas las listas de modo idéntico, este trabajo se simplifica y puede ser comprobado con gran seguridad. En la casilla inmediata siguiente de la derecha que el Real decreto manda interpolar, se asienta la diferencia entre las dos anteriores, y que es evidentemente lo que aun resta al contribuyente por pagar en los trimestres segundo, tercero y cuarto. Como en la casilla del primer trimestre no se han consignado las antiguas cuotas de hasta 3 pesetas, no hay en estos casos nada que restar, y como todos ellos se han hecho visibles por los guiones, se repetirá en la casilla interpolada la cifra que figura en la casilla de total de cuota, más recargo. Dichas cuotas se cobrarán, cualquiera que sea su cuantía, en el segundo trimestre de 1911, y, en consecuencia, se repetirán nuevamente en la columna correspondiente al mismo, dejando sin consignar cifra en las correspondientes á los trimestres tercero y cuarto. En la misma casilla del segundo trimestre se repetirá la cifra de la casilla interpolada, este es, la diferencia entre lo cobrado en el primer trimestre y la suma de cuota más recargos, de todos aquellos contribuyentes cuya cuota en la nueva lista no exceda de 6 pesetas, pero de la cual ya se ha cobrado una parte en el primer trimestre. No es reparo, según el Real decreto, el que, de este modo, los recibos del primero y del segundo trimestre no sean iguales entre sí. En todos los demás casos, en la casilla del segundo trimestre se pondrá la tercera parte de la cifra que figure en la casilla interpolada, repitiendo dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Hechas de este modo las operaciones, la suma de la columna «Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre» será igual á la suma de la columna del primer trimestre de la lista cobratoria anteriormente formada en 1910 para 1911, menos la suma de las cuotas que en la misma no excediesen de 3 pesetas. La suma de la columna interpolada será igual á la de «Total cuota y recargos», menos la suma de la columna antes referida, é igual, á su vez, á la suma de las columnas del segundo, más el tercero, más el cuarto trimestres.

Ni la ley de 12 de Mayo de 1888, ni el Real decreto de 4 de Enero de 1900, determinan con precisión si, para clasificar las cuotas, para su cobranza, en anuales, semestrales y trimestrales, se ha de atender al importe de la cuota del Tesoro estrictamente, ó al importe total de la cantidad devengada, incluyendo los recargos de todas clases que se suman á la cuota del Tesoro. El Real decreto de 5 de Enero de 1911 ha evitado cuidadosamente aumentar las dificultades inherentes al régimen de transición con una más. De aquí la conveniencia de seguir, para la calificación de las cuotas, el mismo criterio que se hubiera aplicado en las anteriores listas cobratorias de 1910 para 1911. Unas Administraciones, las más, clasifican por el importe total, y por esta circunstancia, en los ejemplos que á continuación se ponen se aplica ese criterio, sin que esto quiera decir cosa alguna en pro de sus fundamentos. Es evidente que la significación de los ejemplos subsiste, aunque sea otro el criterio que venga adoptando esa Administración.

Supóngase que una lista cobratoria de las formadas con anterioridad para 1911, incluye los siguientes contribuyentes: *a, a'; b, b', b''; c, c'*, con las cuotas, recargos y aumentos que se expresan:

Extracto de lista cobratoria de Urbana en un pueblo de la primera Sección, según el reparto anterior de 1910 para 1911.

Cuota anual.	Recargo de 16 por 100.	Recargo adicional de 5 por 100.	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL	Corresponde al				
					1.º trimestre.	2.º trimestre.	3.º trimestre.	4.º trimestre.	
Pesetas.									
a	1 90	0 30	0 09	0 11	2 40	2 40	—	—	—
a'	2 32	0 37	0 12	0 14	2 95	2 95	—	—	—
b	2 44	0 39	0 12	0 15	3 10	1 55	1 55	—	—
b'	3 66	0 58	0 18	0 22	4 64	2 32	2 32	—	—
b''	4 66	0 75	0 23	0 28	5 92	2 96	2 96	—	—
c	4 78	0 77	0 24	0 29	6 08	1 52	1 52	1 52	1 52
c'	269 48	43 12	13 47	16 17	342 24	84 56	84 56	84 56	84 56

Si la lista cobratoria pertenecía á un pueblo de la primera Sección de urbana, y estaba basada, por tanto, en la aplicación de un tipo de gravamen, sea de 17'50 por 100, y ahora, suprimidas las Secciones, en- tra, como los demás pueblos, en el repartimiento de urbana, sea al tipo de 20'587, las cifras correspondientes en la nueva lista serían las que se expresan á continuación:

Extracto de la nueva lista cobratoria que se ordena.

Cuota anual.	Recargo de 16 por 100.	Recargo adicional de 7'50 por 100.	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL	Importó el recibo puesto al cobro en el trimestre 1.º	Diferencia que debe hacerse efectiva en los demás trimestres.	De la diferencia de la izquierda corresponde hacer efectivo en el			
							2.º trimestre.	3.º trimestre.	4.º trimestre.	
Pesetas.										
a	2 24	0 36	0 17	0 11	2 88	—	2 88	2 88	—	—
a'	2 73	0 44	0 20	0 14	3 51	—	3 51	3 51	—	—
b	2 89	0 46	0 22	0 15	3 72	1 55	2 17	2 17	—	—
b'	4 31	0 69	0 32	0 22	5 54	2 32	3 22	3 22	—	—
b''	5 48	0 88	0 41	0 28	7 05	2 96	4 09	1 36	1 36	1 36
c	5 62	0 90	0 42	0 29	7 23	1 52	5 71	1 90	1 90	1 90
c'	315 84	50 53	23 69	16 17	406 23	84 56	321 67	107 22	107 22	107 22

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, á cuyas Corporaciones se advierte que muy en breve se publicará el reparto de las cantidades que han de comprenderse en los individuales de cada pueblo, y las instrucciones precisas para su formación. Murcin 20 de Enero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Número 2.189.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de La Unión.—Contribución minas.—Tercer trimestre de 1910.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Sbre. he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Antonio Martínez, Africana, 21'95 pesetas.

Antonio Nieto, Carmen de La Unión, 50.

Joaquín Salazar, Esperanza, 5'85. Sociedad Numancia, San Jorge, 22'50.

Sociedad Porvenir, San Juan 18'34

Rafael Bueno, San Miguel, 9.

Francisco Cotanda, La Sin duda, 15'00.

Sociedad Diana, Segunda Fortaleza, 1'69.

Sociedad San Narciso, Traviesa, 93'00.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Octubre de 1910.—El Agente, José Orta.

Número 170.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de tabacos, que ha de regir desde el día primero de Febrero del año actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se

aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Febrero, en los Almacenes y Expendedurias de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurias, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento.

Dichas labores son á saber:

Clases de labores.	Unidades de venta.	Precios actuales.	Nuevos precios.
		Pesetas.	Pesetas.
Picados.			
Finos..	Superior.	Paquete de 125 gramos.	2 2 30
	Suave.	Idem de 125 id.	1 75 2
Entrefino.		Idem de 50 id.	0 60 0 70
		Idem de 25 id.	0 30 0 35
Común suave.		Idem de 25 id.	0 23 0 25
	Cigarros.		
Farias.	Superiores.	Caja de 50 cigarros.	12 50 15
		Cigarro.	0 25 0 30
	Finos.	Idem.	0 20 0 25
	Finos.	Idem.	0 20 0 25
Marca grande.		Idem.	0 15 0 20
		Idem.	0 15 0 20
Peninsulares	Marca grande modernos.	Caja de 50 cigarros.	7 50 10
		Paquete de 20 id.	3 4
		Idem de 6 id.	0 90 1 20
		Cigarro.	0 15 0 20
Marca chica.		Idem.	0 12 1/2 0 15
		Idem.	0 12 1/2 0 15
Marca chica modernos.		Caja de 50 cigarros.	6 25 7 50
		Paquete de 20 id.	2 50 3
		Idem de 6 id.	0 75 0 90
		Cigarro.	0 12 1/2 0 15
Comunes.	Entrefuertes.	Idem.	0 06 0 07 1/2
	Fuertes.	Idem.	0 04 0 05
	Fuertes cortados.	Idem.	0 04 0 05
	Cigarrillos.		
Superiores.		Cajetilla de 25 cigarrillos.	0 45 0 50
Finos.		Idem de 25 id.	0 30 0 35
Labores especiales.			
Picadura Habana.		Paquete de 500 gramos.	12 15
		Idem de 250 id.	6 7 50
		Idem de 125 id.	3 3 75
	Cigarros.	Perfectos.	Caja de 25 cigarros.
		Cigarro.	0 50 0 60
	Entreactos.	Caja de 50 cigarros.	15 20
		Cigarro.	0 30 0 40
Cigarrillos elegantes.	Pectoral hebra.	Cajetilla de 18 cigarrillos.	0 60 0 70
	Arroz hebra.	Idem de 18 id.	0 60 0 70
	Algodón hebra.	Idem de 18 id.	0 60 0 70

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los Almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del representante de esa Compañía y de un oficial de la representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subal-

terno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el representante de esa Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la representación del Estado cerca de esa Compañía.

Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurías se haga como sigue:

En las capitales de las provincias por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegados y representante, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada Empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de expendedurías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquéllos funcionarios las más amplias facultades.

En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad.

A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al Representante en la provincia de esa Compañía, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Representación del Estado cerca de esa Compañía; y

Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendeduría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva tarifa de los precios de venta.

Lo que de Real orden lo digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad á quienes se encomienda el recuento y valoración de que se trata, y de todos espero tengan presentes las instrucciones preinsertas llevando á cabo dicho servicio con la mayor excurpulosidad y celo.

Murcia 24 de Enero de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballerster.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Antonio Cánovas, 2'44 pesetas.
El mismo, 1'60.
Joaquín Campillo, 1'60.
José Frutos, 2'23.
Diego Frutos, 2'27.
Antonio García, 2'02.
Pedro García, 2'02.
Blas Hernández, 1'60.
Francisco Hernández, 1'60.
Melchor López, 2'54.
Pedro López, 2'54.
Francisco Montesinos, 2'44.
Antonio Morales, 2'12.
Juan Martínez, 2'12.
Fernando Martínez, 1'60.
Hermenegildo Micoll, 2'87.
El mismo, 2'87.
Cristóbal Meseguer, 2'54.
Antonio Navarro, 1'60.
Cayetano Osete, 2'87.
Ginés Ortiz, 2'54.
Juan Paredes, 2'02.
Francisco Pérez, 2'87.
María Rufete, 2'44.
Antonio Rosendo, 1'60.
Andrés Rufete, 2'54.
Josefa Reina, 2'44.
Pedro Soler, 2'54.
Pedro Sánchez, 2'24.
José Velasco, 2'54.
Antonio Velasco, 1'60.
Diego Velasco, 2'54.
José Vivancos, 1'60.

PALMAR

Mariano Peñalver, 2'02 pesetas.
Felipe Romero, 1'60.
Josefa Sánchez, 2'87.
Antonio Sánchez, 2'01.
El mismo, 1'60.
José Vivancos, 2'02.
Viuda de José López, 1'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo

el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2 503.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Término municipal de Totana.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Julio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Semestrales.

TOTANA

Antonio Clemente Imbernón, 53'36 pesetas.
José Costa Cabrera, 41'16.
Isabel Díaz Martinaz, 33'95.
Juan García Sánchez, 61'07.
José López Baella, 31'48.
Bartolomé López Camacho, 38'75.
Antonio López Cánovas, 46'17.
Francisco López Giménez, 43'66.
Antonio López López, 42'42.
Pedro López, su viuda, 34'05.
Pedro López Sala, 38'75.
Ginés Lorca Campos, 41'16.
Juan Lorca Campos, 50'38.
Faustino Lorca Campos, 50'82.
Bartolomé Lozano Cánovas, 38'77.
Josefa Martínez, herederos, 46'17.
María Martínez Cánovas, 48'36.
Pedro Martínez Cánovas, 46'20.
Isidro Martínez Cánovas, 55'73.
Miguel Martínez Franco, 39'52.
Francisco Martínez García, 24'26.
Juan Martínez González, 38'65.
Andrés Martínez Martínez, 41'83.
José Martínez Martínez, 51'83.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Totana 31 de Octubre de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Octava sección

Número 164.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Requisitoria.

Rodríguez Blaya Salvador (a) Sabuco, natural de Lorca, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en Mazarrón, procesado por daños, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia de Murcia.

Totana veinte de Enero de mil novecientos once.—Domingo Fernández.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 163.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Cédula de citación.

Sáez Sánchez José y García Medina Don Miguel, domiciliados últimamente en Archena, comparecerán el día treinta del actual á las nueve, ante la Audiencia provincial de Murcia, para declarar en causa por coacción, contra Serafín Sánchez Martínez, en el juicio oral señalado para dicho día; con apercibimiento de multa de cinco á veinticinco pesetas.

Mula veintinueve de Enero de mil novecientos once.—El Escribano, P. H., Francisco Sánchez.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten impositones desde una diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 14 DE ENERO DE 1910

Saldo anterior	Ptas.	14.352.896'16
Imposiciones durante la semana		640.287'46
Suma		14.993.183'62
Reintegros		588.413'34
Saldo		14.404.770'28

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.